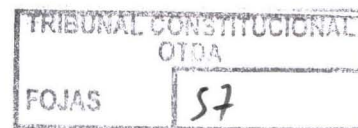




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03476-2013-PA/TC

LIMA

SANTIAGO EMILIO MONTEMAYOR
CUÉLLAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

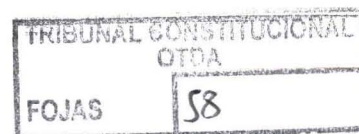
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Emilio Montemayor Cuéllar contra la resolución de fojas 78, de fecha 21 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate. Solicita que se deje sin efecto el despido del que ha sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de obrero chofer que venía ocupando. Refiere que prestó servicios de manera ininterrumpida desde el 1 de enero de 2006 hasta el 19 de mayo de 2011, fecha en que fue despedido sin mediar causa alguna, no obstante que realizaba labores de naturaleza permanente. Por ende ya había adquirido protección contra el despido arbitrario.
2. Precisa el accionante que la carta N.º 110-2011-MDA/OGA/OP, de fecha 18 de mayo de 2011, mediante la cual se le imputa la comisión de una falta grave, le fue notificada en fecha posterior a su despido, por lo que estuvo impedido de conocer la falta grave que se le imputaba y de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, sostiene que con el objeto de desconocer su verdadera condición de trabajador a plazo indeterminado fue obligado a suscribir contratos administrativos de servicios. Ello sin tomar en consideración que dicho régimen laboral, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, es aplicable a nuevas incorporaciones laborales a partir de la publicación de la citada norma legal, por lo que no tiene efectos retroactivos; y porque, además, en observancia de lo establecido por el artículo 62.º de la Constitución, los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa.
3. El Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2011, declaró improcedente la demanda. Considera que el recurrente carece de interés para obrar, pues, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 03818-2009-PA/TC, es irrelevante dilucidar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios prestó servicios mediante contratos civiles, encubriendo una relación laboral; y que, además, la constitucionalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03476-2013-PA/TC

LIMA

SANTIAGO EMILIO MONTEMAYOR

CUÉLLAR

del régimen de contratación administrativa de servicios ha sido confirmada mediante la STC N.º 00002-2010-PI/TC.

4. La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que, para poder emitir un pronunciamiento sobre la relación laboral que ha mantenido el recurrente con la entidad emplazada, mediante contratos administrativos de servicios, se requiere contar con una estación probatoria de la que carecen los procesos constitucionales. Por ello, esta controversia, relacionada a la situación laboral y al despido alegado por el actor, deberá ser ventilada en el proceso judicial de carácter ordinario.
5. Si bien el recurrente ha sostenido inicialmente que fue despedido el 24 de mayo de 2011, este Colegiado advierte que en su demanda el actor también reconoce, hasta en cinco oportunidades, que su despido fue ejecutado el día 19 de mayo de 2011. Este hecho se encuentra corroborado con lo afirmado por el propio recurrente en la diligencia de constatación policial de despido, en la que señala que “reingresó el 1 de enero de 2005 y cesó el 19 de mayo de 2011” (fojas 4). Por ende, y a la fecha de interposición de la presente demanda (esto es, al 22 de agosto de 2011) la acción había prescrito por haber vencido el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de lo antes resuelto, es pertinente señalar que dicha causal de improcedencia también resultaría aplicable al presente caso, aun en el supuesto de que el acto de despido se hubiera producido el 24 de mayo de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03476-2013-PA/TC

LIMA

SANTIAGO

EMILIO

MONTEMAYOR

CUÉLLAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo del auto en mayoría, discrepo de su fundamentación.

La demanda de autos es improcedente, pero no porque haya operado la prescripción de la acción, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo. Ello es así porque —como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional—, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Por esa razón, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

08 JUL 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL